

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 23/02/2021

Mocoa, 19 de diciembre de 2024

ID 1106328

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) como entidad encargada de la administración¹ del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), dispuesto en los artículos 19² y 33 A³ de la Ley 387 de 1997, comunica que se profirió la Resolución No **02331 del 04 de diciembre de 2024** “*Por la cual procede la inscripción de una medida de protección en el Rupta*”, el cual quedó ejecutoriado el 19 de diciembre de 2024, como resultado del trámite administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, radicada con el número interno de identificación (ID) 1106328, respecto del predio que se relaciona a continuación:

Departamento	Putumayo
Municipio	Orito
Vereda/corregimiento	Vda. Los Nogales
Nombre del predio/dirección	Sin denominación
No. Folio de matrícula inmobiliaria	N/A
Número predial	N/A

El referido acto administrativo, ordenó la comunicación del sentido de la decisión en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020:

“ARTÍCULO 2.15.6.2.9. Notificación. El acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de inscripción deberá ser notificado a los intervinientes que se constituyeron como partes o a sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte 1 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud ordenada por la entidad administradora del Rupta, cuando resulte procedente tal actuación.

En todo caso, se deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, en la cual se indique el sentido de la decisión.

¹ Decreto 2365 de 2015. Artículo 28, parágrafo 1°: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

² Ley 387 de 1997. Artículo 19: “(...) El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.

³ Ley 387 de 1997. Artículo 33 A: “La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1997, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.” (Negrilla fuera de texto).

RU-FO-05
V1

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 23/02/2021

Contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de inscripción de una medida de protección en el Rupta, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRTD por medio del presente comunica que el sentido de la decisión adoptada mediante la Resolución No **02331 del 04 de diciembre de 2024**, fue decretar la procedencia de la inscripción de la medida de protección del Rupta, respecto del predio indicado previamente, asociado al **ID 1106328**.

Cordialmente,

Diana Silva

DIANA SILVA MONTEALEGRE
DIRECTORATERRITORIAL DE PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Karen Norelys Meza Navisoy *Karen Meza*
Profesional Universitario Grado 8 Dirección Territorial Putumayo

Id	6089573	
Id restitución	1106328	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)	
Tipo	Publicación del sentido de la decisión a terceros en página web (Rupta)	Usuario Registro yquirozo
No Documento	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN	Fecha Registro 19/12/24 04:08
Fecha	19/12/24 12:00 AM	

RU-FO-05
V1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 02331 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024



"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ID 1106328

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, Resolución No. 00169 del 20 de febrero de 2023
y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios urbanos y rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo rural– Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocóa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocóa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Putumayo decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. La señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.109.787 expedida en Orito (Putumayo), presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 06 de octubre de 2023, respecto del predio rural de (25) has sin denominación ubicado en la vereda **Los Nogales** del municipio de **Orito**, departamento de Putumayo, sin identificación registral ni catastral en su calidad de ocupante beneficiaria.
2. La solicitante manifestó que el predio de 25 has reclamado corresponde a dos predios, los cuales adquirió de la siguiente manera: Un predio de (5) has denominado las Gaviotas ubicado en la vereda Los Nogales municipio de Orito (Putumayo), el cual adquirió a través de promesa de compraventa – C.A. 17840409 fechada el 18/08/2007 por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) m/cte otorgado por la Notaria Única de Orito (Putumayo), el cual suscribió con el señor Hermes Heraldo Arias Rivas, el cual fue aportado a la presente solicitud.
3. Un segundo predio de (20) has lo adquirió en el año 2008, mediante documento de compraventa de tierra (predio rural) – C.A. 87156 fechado el 28 de febrero de 2008 autenticado ante la Notaria Única de Orito (Putumayo), suscrito entre la señora Yolanda López Acosta y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas por el valor de siete millones de pesos (7'000.000) m/cte, mismo que fue aportado al proceso.
4. Que realizada la consulta el día 1 y 3 de noviembre de 2023 respectivamente en el SNR e IGAC a nombre de la señora Yolanda López Acosta y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344458, quien es la persona que le vendió el predio a la reclamante, no arrojó ningún tipo de información.
5. Frente a los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado en el año 2009, se dio con ocasión al atentado en contra de su hijo Deimar Fabian Pérez López, por lo cual a fin de proteger su vida y la de su consanguíneo deciden irse hacia Pitalito – Huila.
6. A raíz del hecho mencionado, la peticionaria solicita la inscripción de la medida de protección sobre el inmueble objeto de estudio, ya que tiene miedo de que se lo arrebaten o sean víctimas de cualquier acto delictivo en contra de sus vidas.
7. A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:
 - a) Copia del documento de identificación.
 - b) Copia del documento de compraventa de tierra (predio rural) – C.A. 87156 fechado el 28 de febrero de 2008.
 - c) Copia de promesa de compraventa – C.A. 17840409 fechada el 18/08/2007.
8. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Putumayo profirió la Resolución No. **RP 01764 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte."
9. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RP 01764 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, la Dirección Territorial Putumayo comunicó¹ a los terceros

¹ Sticker Id documento 57370805

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N° 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1106328, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el día 24 de noviembre 2024².

10. En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Putumayo adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
11. Se adelantó por parte del Área Jurídica de la Territorial Putumayo, ampliación de los hechos el día 17 de marzo de 2024 de manera magnetofónica, con el fin de aclarar los hechos narrados por la solicitante en la declaración inicial

CONSULTA VIVANTO

Se consultó el aplicativo VIVANTO el día 01/11/2023, por nombre y número de identificación de la solicitante y la misma arrojó el siguiente resultado:

Homicidio: Ocurrido el 04/03/2002 en el municipio de Orito. Responsable: (No definido) (RCYS en estudio), en estado "PAGADO – (INCLUIDO)".

Desaparición Forzada: Ocurrido el 01/09/2003 en el municipio de Orito. Responsable: Grupos Guerrilleros (Conflicto armado), en estado "INCLUIDO".

Secuestro: Ocurrido el 01/09/2003 en el municipio de Orito. Responsable: Otros, en estado "NO INCLUIDO".

Desplazamiento Forzado: Ocurrido el 21/03/2003 en el municipio Orito. Responsable: Otros (Conflicto armado), en estado "NO INCLUIDO".

Homicidio: Ocurrido el 04/03/2002 en el municipio de Orito. Responsable: No definido (No aplica), en estado "EN VALORACION (RESERVA TECNICA)".

CONSULTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

- Se realizó la consulta a la ANT en fecha 01/11/2023, por el nombre y cédula de la solicitante pero la misma no arrojó resultados; por su parte, en la consulta realizada a nombre del señor Hermes Heraldo Arias Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344458 (quien le vendió el predio) reportó dos (2) predios, relacionados así:
 - a. Predio denominado casa lote de 0,0265 ubicado en el centro poblado del municipio de Orito, estado: Solicitud finalizada/ solicitud formalizada; **sin embargo este predio no corresponde al solicitud en RUPTA.**
 - b. Predio denominado La Mona Uno de 8,3968 has ubicado en el centro poblado del municipio de Orito, estado: Solicitud archivada/ Notificar providencia; **sin embargo este predio no corresponde al solicitud en RUPTA.**

CONSULTA IGAC

Se realizó consulta de información catastral en el IGAC, el 01/11/2023 con el número de identidad de la reclamante y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344458 (quien le vendió el predio) no obstante, la consulta no arrojó resultados

² Sticker id documento 5746742

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

CONSULTA SNR

Se realizó la consulta SNR en fecha 01/11/2023, a nombre de la solicitante y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344458 (quien le vendió el predio) sin embargo, no arrojó ninguna información de las personas mencionadas.

CONSULTA POLICIA NACIONAL

Se realizó la consulta a la Policía Nacional en fecha 01/11/2023, por el nombre y cédula de la solicitante, donde se verifica que no tienen antecedentes penales

CONSULTA ADRES

Se consultó el aplicativo ADRES el día 01/11/2023, en donde se evidencia que la solicitante se encuentra afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. - en régimen subsidiado desde el 01/01/2016, estado "ACTIVO".

- 4.1. Mediante oficio radicado bajo el número de salida DTPM2-202308933 del 22/11/2023, se solicitó a la Fiscalía General de La Nación - Seccional Mocoa, para que suministre información si la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41109787 expedida en Orito (Putumayo) ha Interpuesto denuncia penal, como consecuencia de su desplazamiento. **"Que el Director Seccional - Putumayo (e) de la Fiscalía atendió la solicitud mediante oficio con radicado de entrada DTPM1-202305577 de fecha 29/11/2023 manifestando: Sic. "(...) A nombre de la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA identificada con número de cédula 41.109.787, NO existen registros en la actualidad de vinculación en investigaciones o procesos penales en curso en la Seccional Putumayo."**
- 4.2. Mediante oficio radicado bajo el número de salida DTPM2-202308934 del 22/11/2023, se solicitó a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en la vereda Los Nogales del municipio de Orito, departamento de Putumayo, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto. **El Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal de Distrito Justicia Transicional mediante oficio con radicado de entrada DTPM1-202305854 de fecha 14/12/2023, manifestando: Sic. "(...) Con ocasión de su solicitud me permito informarle que una vez verificado el sistema de información de la Dirección de Justicia Transicional "SIJYP" y verificadas las bases de datos internas se estableció que el hecho del cual fue víctima la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA, fue aceptado e imputado dentro de la tercera fase de priorización de la macro estructura BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR a los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y EDWIN DE JESUS NUÑEZ PAREDES en audiencia que se llevó a cabo desde el 21, 22, 23 de febrero y 1 de marzo de 2017.**

Así mismo, fue legalizado al postulado EDWIN DE JESUS NUÑEZ PAREDES, en audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá durante los meses de mayo y julio de 2020.

De acuerdo con el AUTO de fecha 21 de junio de 2022, el señor Magistrado IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN, fijo como fecha para la continuación de la Audiencia incidente de reparación integral de los hechos cometidos en el Putumayo - BCB 3 Y BCB 4, continuación en el mes de mayo de 2024 en el municipio de Puerto Asís - Putumayo."

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**

DIRECCIÓN TERRITORIAL

PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- 4.3. Mediante oficio radicado bajo el número de salida DTPM2-202308936 del 22/11/2023, se solicitó a la Personería Municipal de Orito para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, aporte con destino al presente trámite, el expediente y/o decisión interadministrativa en relación con la inclusión o no de la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41109787 expedida en Orito (Putumayo), en el Registro Único de Víctimas, y la declaración que dio lugar a dicha inscripción. De la misma forma solicitamos muy respetuosamente nos colabore con el resultado de la caracterización socioeconómica, de vulnerabilidad y situación actual que se haya realizado a la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA. **La citada entidad atendió la solicitud mediante oficio con radicado de entrada DTPM1-202305718 de fecha 02/12/2023 manifestando: Sic. "(...) que una vez verificada nuestra base de datos, se logra constatar que la prenombrada declaro ante este despacho el 5 de noviembre de 2002, 19 de diciembre de 2002 y el 14 de abril de 2014 y el 6 de junio de 2015, por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamientos forzados, hechos por los cuales fue INCLUIDA y el 14 de abril de 2014 por el hecho victimizante de secuestro, hecho por el cual no fue incluida. (...)".**
- 4.4. Mediante oficio radicado bajo el número de salida oficio DTPM2-202308935 del 22/11/2023, enviado por la Unidad, se solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, aporte en el término máximo de 10 días con destino al presente trámite, el resultado de la caracterización socioeconómica, de vulnerabilidad y situación actual que se haya realizado a la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41109787 expedida en Orito (Putumayo) en el marco de la estrategia de caracterización de esta entidad. **La entidad no ha brindado información respecto a la solicitud.**
- 4.5. Mediante oficio radicado bajo el número de salida DTPM2-202308937 del 22/11/2023 se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y/o al Catastro Descentralizado de Nariño para que aporte para con destino al presente trámite: Las fichas prediales, certificados catastrales y certificado plano predial del inmueble objeto de reclamo. El histórico de los avalúos catastrales del mencionado predio, correspondiente a los años 2007 al 2023. **La entidad catastral dio respuesta mediante oficio con radicado de entrada DTPM1-202305512 de fecha 28/11/2023 manifestando: Sic. "(...) que una vez consultado el Sistema Nacional Catastral-SNC, no se encontró predio en el municipio de Orito donde figure como titular la señora Yolanda López Acosta identificada con cedula de ciudadanía N° 41.109.787, por lo tanto al no encontrarse relacionada con ningún número predial imposibilita el envío de los documentos que solicita."**
- 4.6. Mediante oficio radicado bajo el número de salida DTPM2-202308938 del 22/11/2023, la Unidad solicitó a Agencia nacional de Tierras, para que remita copia auténtica de los expedientes de los procesos administrativos de adjudicación, expropiación, titulación de baldíos, entre otros, en los que esté vinculada la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41109787 expedida en Orito (Putumayo) y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344458. Igualmente, a efectos de que adelante las siguientes actuaciones:
- Informe si la persona que aquí reclama la inscripción en el Registro de Tierras, solicitó adjudicación de terreno baldío alguno y, en caso de ser afirmativo lo anterior, que se remita copia del expediente.
 - Informe si se ha expedido alguna resolución de adjudicación o de inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), en favor de la solicitante de inscripción en el RTDAF.
 - Que remita la constancia que dé cuenta que la persona que reclama fue postulada como beneficiaria del subsidio directo de tierras, sobre el predio objeto de restitución y demás información pertinente para adelantar el trámite de inscripción en el Registro.
 - Que se envíe la información restante que obre en la entidad y que sea pertinente para el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que adelanta esta Unidad, con relación a la solicitante. **A la fecha dicha entidad no ha dado respuesta.**

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- 4.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el **veintiuno (21) de Noviembre de 2024** se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Putumayo, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado mismo **veintiuno (21) de Noviembre de 2023** como obra en el expediente de la actuación.
- 4.8. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas el día **veintisiete (27) de Noviembre de 2024**. La señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA** no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Putumayo estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta a la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41109787** expedida en Orito (Putumayo), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41109787** expedida en Orito (Putumayo), y el predio rural de 25 (has) **sin denominación** ubicado en la vereda **los nogales** del municipio de **Orito**, en el departamento de **Putumayo**, sin identificación registral ni catastral.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito⁵.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor

³ Traslado de pruebas de fecha 21/011/2024 – Id sticker No. 6059358

⁴ Constancia secretarial CP 01542 DEL 29/11/2024

⁵ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay, Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - Mocoa

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado el inicio del procedimiento dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1106328 que la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41109787 expedida en Orito (Putumayo) presentó solicitud de inscripción en el Rupta el día 06 de octubre de 2023 frente a presuntos hechos de atentado en contra de la integridad de su hijo, ocurrido en el año 2021, motivo por el cual tuvieron que salir del predio.

La señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA, en su diligencia de declaración realizada el 17 de marzo de 2024, indicó lo siguiente:

Sic. "(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.
Contestó: Se dio en el año 2021 con ocasión al atentado de grupos armados en contra de su hijo Deymar Fabián Pérez López salimos a la vereda Siberia.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿A qué sitios se dirigieron cuando dejaron ese predio?
Contestó: Hacia la vereda Siberia

Pregunta: ¿Usted puso en conocimiento de la situación a alguna autoridad además de la Unidad de Restitución de Tierras, o declaración ante la Unidad de Víctimas o personería?
Contestó: No, la verdad no lo he hecho ni lo pienso hacer, lo haría una vez salga definitivamente del Putumayo, hacerlo me da mucho temor, aunque hay muchas cosas que declarar. (...)".

Data la solicitante que el atentado que sufrió su hijo Deymar Fabián Pérez López fue grave, quien recibió 9 disparos de los cuales solo 1 alcanzó a rosarlo por eso no lo mataron. Aunado a ello, precisó que las afectaciones psicológicas que le generó esta situación además de la persistencia de la violencia en la zona y el temor generado la llevaron finalmente a decidir abandonar su heredad en el año 2021, por lo que se traslada junto a su familia se hacia la vereda Siberia ubicada en el mismo municipio. Así lo relató en la diligencia de ampliación que rindió ante la Unidad el 17/03/2024:

Sic. "(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.
Contestó: Si claro, la esposa de don Hermes me dijo que su marido fallecido no me la había vendido, allí intervino mi hijo Deymar Fabián hasta se alegaron, fue así como a los 8 días los grupos armados me mandaron a llamar advirtiéndome que debía dejar eso quieto, después de este hecho como a los 6 días fue que le hicieron el atentado a mi hijo Deymar Fabián, gracias a Dios no falleció pese a que recibió 9 disparos de los cuales solo 1 alcanzó a rosarlo por eso no lo mataron, como se alcanzó a esconder por unas chuquías y a los 4 días fue que lo encontramos. Este hecho se dio en el año 2021.

A. CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: *Si, hay grupos armados pero no puedo identificar de quienes se trata, la verdad me da mucho miedo hablar de ellos - "llora"*

Pregunta: *Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.*

Contestó: *Se dio en el año 2021 con ocasión al atentado de grupos armados en contra de su hijo Deymar Fabián Pérez López salimos a la vereda Siberia.*

Pregunta: *Sírvase manifestar ¿A qué sitios se dirigieron cuando dejaron ese predio?*

Contestó: *Hacia la vereda Siberia. (...)*

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción 2021 (sin fecha exacta) y la de presentación de la solicitud 06/10/2023, existe una diferencia de dos (2) años, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

Así pues, con las pruebas arriba desglosadas (declaraciones, ampliación de hechos, respuestas a entidades); es posible precisar que la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA y su familia, padecieron las inclemencias del conflicto armado interno en razón a las intimidaciones, amenazas de muerte, hegemonía y control por parte de actores ilegales; específicamente por el atentado de su hijo mayor en el año 2021, lo cual fue el detonante que la motivó a salir del inmueble objeto de estudio.

Aclarando que a la fecha no han retornado por el temor, la zozobra, además de las secuelas psicoafectivas que les desencadenaron los sucesos vivenciados durante su permanencia en el predio.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra entonces acreditado el requisito de temporalidad.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de **propiedad, posesión y ocupación** de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

Sic. "Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Correa 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

GESTIÓN

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOCHA



Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Ahora bien, con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la solicitante al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto de un predio rural de **25 has sin denominación** ubicado en la vereda **Los Nogales** del municipio de **Orito**, departamento de **Putumayo**, sin identificación registral ni catastral, la solicitante aportó la siguiente documentación:

- i. Copia simple de la promesa de compraventa – C.A. 17840409 fechada el 18/08/2007 por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) m/cte otorgado por la Notaria Única de Orito (Putumayo), el cual suscribió con el señor Hermes Heraldo Arias Rivas.
- ii. Copia simple de documento de compraventa de tierra (predio rural) – C.A. 87156 fechado el 28 de febrero de 2008 autenticado ante la Notaria Única de Orito (Putumayo), suscrito entre la señora Yolanda López Acosta y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas por el valor de siete millones de pesos (7'000.000) m/cte.
- iii. Que realizada la consulta el día 1 y 3 de noviembre de 2023 respectivamente en el SNR e IGAC a nombre de la señora Yolanda López Acosta y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344458, quien es la persona que le vendió el predio a la reclamante, no arrojó ningún tipo de información.

En el presente caso, sobre la relación con el predio objeto de inscripción, la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, indicó en la solicitud inicial⁶ que el predio de 25 has reclamado lo compró en el año 2008 al señor Hermes Heraldo Arias Rivas por la suma de siete millones de pesos (7'000.000) m/cte.

Así lo declaró en la solicitud inicial que presentó la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**:

Sic. "(...) El predio ubicado en la vereda los Nogales del municipio de Orito lo compre mediante dos documentos de compraventa que suman 25 hectareas, lo compré por el valor de siete millones de pesos (7'000.000) al señor Ermes Heraldo Arias Rivas c.c. 98.344458, el predio lo compre en el año 2008. (...)."

A su vez, en diligencia de ampliación de declaración realizada el día 17 días del mes de marzo de 2024, la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, reiteró parte de lo dicho en su versión inicial, aunado a ello indicó que la heredad solicitada se compone de dos lotes que fueron adquiridos en el año 2008 y 2009 respectivamente, los cuales suman 25 has, citó que estos fueron trabajados como uno solo.

A continuación se transcribe lo dicho en la mentada diligencia:

Sic. "(...) Yo compré dos predios, un total de 25 has. El primero es de 20 has las compré a don Hermes Heraldo Arias Rivas en el año 2008 hicimos documento de compraventa por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) m/cte y el segundo de 5 has lo compré en el año 2009 por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) m/cte. (...)."

De igual manera, se evidencia en los documentos aportados por la solicitante se encuentran copias simples de la siguiente información:

1. Copia simple de la promesa de compraventa – C.A. 17840409 fechada el 18/08/2007 de un predio de 5 has denominado Las Gaviotas ubicado en la vereda Los Nogales municipio de Orito (Putumayo), el cual adquirió a través por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) m/cte otorgado por la Notaria Única de Orito (Putumayo), el cual suscribió con el señor Hermes Heraldo Arias Rivas, el cual fue arribado a la presente solicitud.
2. Copia simple del documento de compraventa de tierra (predio rural) – C.A. 87156 fechado el 28 de febrero de 2008 autenticado ante la Notaria Única de Orito (Putumayo), de un predio 20 has, suscrito entre la señora Yolanda López

⁶ Presentada el 06/10/2023.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Acosta y el señor Hermes Heraldo Arias Rivas por el valor de siete millones de pesos (7'000.000) m/cte, mismo que fue aportado al proceso.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) El predio objeto de la solicitud no se asocia a un folio de matrícula inmobiliaria, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.⁷
- b) Pese a lo referido, se pudo acreditar en el proceso que la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA explotó el 100 % del predio objeto de la solicitud, tal como se describe a continuación:

La señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41109787 expedida en el municipio de Orito (Putumayo), declaró⁸ que desde que lo adquirió le realizó mejoras entre ellas, lo socaló, le sembró pasto y productos de pancoger, tenían una casita de madera, criaba cerdos, gallinas y vacas; agregó que también sembraron coca y cosechaban la hoja la cual era comercializada a un vecino, pero como no era rentable la fumigaron decidieron no continuar con esta actividad ilícita. Finalmente contó que en dicho predio residía junto a su hijo Deymar Fabián. Este es un extracto de su versión:

Sic. "(...) Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: Cuando lo compré, no tenía nada, solamente era pura montaña y rastrojo, entonces yo con mi hijo, Deymar Fabián, lo socalamos, le sembramos pastos, unas maticas de coca productos de pancoger entre ellos plátano, yuca, pepino estos los vendían en la vereda, banano, chiro incluso el chiro se lo dábamos a los cerdos, tenía gallinas, y llegué a tener 16 vacas. Allí teníamos una casa sencilla de madera, donde vivíamos con mi hijo Deymar Fabián, él me ayudaba en todo era un berraco.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: Si allí vivimos con mi hijo mayor Deymar Fabián.

Pregunta: Informe a esta Territorial si el predio contaba con servicios públicos de energía, acueducto, aseo y alcantarillado. (Tiene algún documento que dé cuenta de ello, puede aportarlos?)

Contestó: No, contaba con servicios públicos, el agua la cogíamos de una quebrada.

...

Pregunta: ¿Indique cuál era el área del terreno que tenían sembrado los cultivos de coca?

Contestó: Era muy poquito una hectárea y media teníamos sembrado, prácticamente cultivamos como para iniciar, ósea para tener un capital y arrancar con la producción.

Pregunta: ¿Usted por qué sembraba la hoja de coca?

Contestó. Nosotros cultivamos la coca la hoja se la vendíamos a un vecino de la vereda, pero lo que se obtenía era muy poquito, entonces decidimos continuar sembrando productos agrícolas cría de animales que era más rentable.

⁷ Información tomada del Informe Técnico Predial elaborado por el Profesional de Atención al Público del área Catastral de la Territorial Putumayo el 31/10/2024

⁸ Diligencia de ampliación que rindió la solicitante Yolanda López Acosta ante la Unidad el 17/03/2024.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay, Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

PREGUNTA: ¿En el predio reclamado tenían instalado algún tipo de infraestructura (laboratorio) para la elaboración de la pasta de coca?

CONTESTO: No, nosotros solo cultivábamos la hoja de coca y se la vendíamos a un señor que vivía cerca, la primera cosecha logramos reunir y vender la suma de setecientos mil pesos (700.000) m/cte que se daba cada tres meses, alcanzamos a saca 3 cosechas, la segunda vez como no se fumigó el mismo señor nos dio quinientos mil pesos y después mi hijo me dijo que no siguiéramos en esa actividad porque no daba resultado. (...)"

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA** ostenta la calidad jurídica de **ocupante** y como tal beneficiaria de la medida de protección respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Putumayo recopiló el siguiente material probatorio con el objetivo de establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº. 41109787** expedida en el municipio de Orito (Putumayo) obteniendo los siguientes resultados:

Se realizó la consulta al portal **VIVANTO**⁹, donde se verifica que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran **INCLUIDOS** por el hecho victimizante de homicidio ocurrido el 04/03/2002 en el municipio de Orito (Putumayo). Responsable: (No definido) (RCYS en estudio); sin embargo el hecho que generó el desplazamiento definitivo en el año 2021 del predio objeto de estudio no se encuentra reconocido en esta plataforma; en este sentido, es importante tener en cuenta dos consideraciones, **la primera**, que el RUV se constituye en herramienta estadística de la que se vale el Gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, la Corte Constitucional, ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal: "(...) no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes"¹⁰; **la segunda**, que las declaraciones de la reclamante se encuentran amparadas legalmente en los principios de buena fe¹¹ y favorabilidad.

⁹ Oficio No. 202305153 de fecha 03/11/2023 – Consulta Vivanto el 01/11/2023 – Id documento 5625682.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2011.

¹¹ Artículo 5 Ley 1448 de 2011. Principio de buena fe.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 Nº. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- 4.9. En este orden, la Unidad envió oficio con radicado de salida No. DTPM2-202308934 del 22/11/2023, solicitando a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en la vereda Los Nogales del municipio de Orito, departamento de Putumayo, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto. En este sentido, el Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal de Distrito Justicia Transicional mediante oficio con radicado de entrada DTPM1-202305854 de fecha 14/12/2023, manifestó la existencia de un proceso por el hecho victimizante del cual fue víctima la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, fue aceptado e imputado dentro de la tercera fase de priorización de la marco estructura BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR a los postulados IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y ED-WIN DE JESUS NUÑEZ PAREDES, del cual se han celebrado varias audiencias y la programación por parte del señor Magistrado IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN, mediante AUTO de fecha 21 de junio de 2022, la continuación de la Audiencia incidente de reparación integral de los hechos cometidos en el Putumayo - BCB 3 Y BCB 4, continuación en el mes de mayo de 2024 en el municipio de Puerto Asís - Putumayo.¹²

Por su parte, el área jurídica de la unidad llevó a cabo la diligencia de ampliación¹³ de hechos a la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA**, quien manifestó que los hechos que generaron el desplazamiento del predio objeto de estudio ubicado en el Municipio de Orito acontecieron en el año **2021** con ocasión al atentado del cual fue víctima su hijo mayor Deymar Fabián Pérez López; dicho acto generado por los actores armados que operaban en la zona, por otra parte instó que también fue víctima del conflicto armado en el año 2002 con la muerte de su compañero permanente y que por este hecho si presentó la declaración por el homicidio, con ocasión a ello ha recibido varias ayudas humanitarias consistentes en dinero aclarando que aún no ha sido indemnizada; así se extrae de lo mencionado lo siguiente:

*Sic. "(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.*

***Contestó:** Si claro, la esposa de don Hermes me dijo que su marido fallecido no me la había vendido, allí intervino mi hijo Deymar Fabián hasta se alegraron, fue así como a los 8 días los grupos armados me mandaron a llamar advirtiéndome que debía dejar eso quieto, después de este hecho como a los 6 días fue que le hicieron el atentado a mi hijo Deymar Fabián, gracias a Dios no falleció pese a que recibió 9 disparos de los cuales solo 1 alcanzó a rozarlo por eso no lo mataron, como se alcanzó a esconder por unas chuquías y a los 4 días fue que lo encontramos. Este hecho se dio en el año 2021.*

A. CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

***Pregunta:** Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).*

***Contestó:** Si, hay grupos armados pero no puedo identificar de quienes se trata, la verdad me da mucho miedo hablar de ellos - "llora"*

***Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.*

***Contestó:** Se dio en el año 2021 con ocasión al atentado de grupos armados en contra de su hijo Deymar Fabián Pérez López salimos a la vereda Siberia.*

¹² Respuesta del Fiscal 19 Delegado ante el Tribunal de Distrito Justicia Transicional mediante oficio con radicado de entrada DTPM1-202305854 de fecha 14/12/2023 – Id documento 5673330.

¹³ Diligencia de ampliación de hechos de fecha 17/03/2023

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Pregunta: *Sírvase manifestar ¿A qué sitios se dirigieron cuando dejaron ese predio?*
Contestó: *Hacia la vereda Siberia*
Pregunta: *¿Usted puso en conocimiento de la situación a alguna autoridad además de la Unidad de Restitución de Tierras, o declaración ante la Unidad de Víctimas o personería?*
Contestó: *No, la verdad no lo he hecho ni lo pienso hacer, lo haría una vez salga definitivamente del Putumayo, hacerlo me da mucho temor, aunque hay muchas cosas que declarar.*
Pregunta: *¿Por qué presentó la declaración de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento (2021)?*
Contestó: *En el año anterior (2023) presenté la solicitud en una jornada que realizó la Unidad de Restitución de Tierras en el municipio de Orito, y lo hice fue porque una amiga me recomendó presentarla, de lo contrario yo no lo hubiera hecho, es más yo este tipo de temas trato de no hablarlo con nadie y mucho menos lo hago por teléfono.*
Pregunta: *¿Recibió algún tipo de ayuda humanitaria?*
Contestó: *Por este caso no, por la muerte del papá de mis hijos quien fue asesinado el 4 de marzo de 2002, está pendiente la indemnización; me llega una ayuda humanitaria de la Unidad para las Víctimas cada tres meses la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) m/cte; la recibo desde hace tiempo, como trabajo en una finca salgo a reclamarla cuando logro salir al pueblo, ese dinero me sirve para comprar la remesa y las cosas para mis hijos. (...)"*

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado de la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA por hechos ocurridos en el municipio de Orito en el año 2021, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Putumayo adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

1) Acta de Localización Predial.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Putumayo
Municipio	Orito
Vereda	N/A
Nombre/Dirección del predio	Sin Denominación
No. Folio de matrícula inmobiliaria	N/A
Número predial	N/A
Tipo de predio	Rural
Área de predio	25 HAS
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Ocupante y beneficiario de la medida de protección
Porcentaje del derecho respecto del predio	100 % que le corresponde a la solicitante YOLANDA LOPEZ ACOSTA

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA** en calidad de **ocupante**, respecto del 100% del predio del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹⁴, llegando a la siguiente conclusión:

"En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.¹⁵" (Negrilla fuera de texto).

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

¹⁴ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017. Págs. 37-38.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-549 de 2016.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia

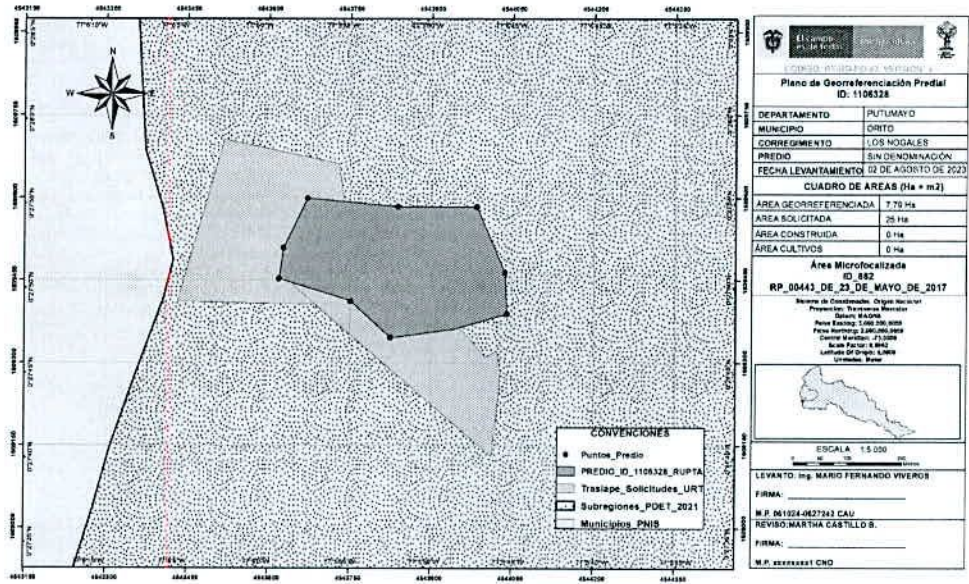
www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Imagen 1. Plano del predio objeto de la solicitud¹⁶



Fuente: Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Putumayo - Unidad de Restitución de Tierras / Informe Técnico Predial de fecha 31/10/2024

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015¹⁷ respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

¹⁶ Tomado del ITP aprobado el 02 de noviembre de 2024

¹⁷ ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación. Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto de la señora la señora YOLANDA LOPEZ ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41109787 en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL

PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta de la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. **41109787** expedida en el municipio de Orito (Putumayo) asociada al ID **1106328**, respecto al predio **rural sin denominación** ubicado en el municipio de **Orito**, en el departamento de **Putumayo**, vereda **los nogales** sin identificación registral ni catastral, quien ostenta la calidad jurídica de ocupante de la medida de protección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Puerto Asís (Putumayo), para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0927 "Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante"**, respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al área de atención al público de la Dirección Territorial Putumayo la creación de un nuevo ID en favor de la señora **YOLANDA LOPEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía N°. **41109787** expedida en el municipio de Orito (Putumayo) en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

SEXTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SEPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 02331 de 04 de Diciembre de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

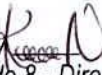
Dada en el municipio de Mocoa (P) a los cuatro (04) días, del mes de Diciembre de 2024.



DIANA SILVA MONTEALEGRE

DIRECTOR TERRITORIAL DE PUTUMAYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Karen Norelys Meza Naviso 

Profesional Universitario Grado 8 - Dirección Territorial Putumayo

Revisó y Aprobó: Ana María Hernández Ordoñez 

Coord. Micro zona/Contratista – Dirección Territorial Putumayo

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

